



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00108-00

I. En atención al escrito mandado por el otrora demandado, el día 01 de septiembre de 2022; se le PRECISA que no es posible deducir de la cuota alimentaria el tiempo que los menores hijos pasen o estén con el padre no custodio; como quiera que ello envuelve una compensación, lo que está expresamente prohibido en el artículo 425 del Código Civil, en concordancia con el artículo 133 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia; de allí que, sin importar el tiempo que estén los menores bajo los cuidados del progenitor, fines de semana o épocas de vacaciones, no resulta posible deducir de la cuota alimentaria suma alguna.

II. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud que se hace frente al presunto incumplimiento del régimen de visitas establecido a favor del padre no custodio, con relación a los menores LINDA SARAY y JUAN DAVID GARCÍA OSORIO, se dispone REQUERIR a la progenitora de éstos a fin de que se sirva informar, dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento, por qué no ha cumplido con el régimen de visitas señalado en la sentencia de conciliación No. 016 de día 26 de abril de 2022; ADVIRTIÉNDOLE que en los términos de la sentencia STC 7020-2019¹ es deber del suscrito Juez velar por el cumplimiento de las mismas; so pena de adoptar las medidas correctivas a que haya lugar.

Aparte de la notificación por Estados, artículo 295 del Código General del Proceso, ENTÉRESE a la parte requerida por el medio más expedito, dejando constancia de ello dentro del plenario.

¹ Rad. No. 11001-22-10-000-2019-00196-01, del 29 de mayo de 2019, de la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba111c75347e621b0301497fbd47e6d74e4230c18a71766ecdc6a5d27026598**

Documento generado en 05/09/2022 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>